

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240001500

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Señalará el domicilio de cada parte, conforme al artículo 82 del CGP.
2. En el hecho 1 expresará con qué entidad se tiene el contrato de leasing que enuncia. Igualmente, deberá indicar si procedió con el envío de la comunicación de que trata el numeral 13. F del contrato de leasing que se aportó a la demanda (Archivo 14, fl 05).
3. Atendiendo lo indicado en el hecho 3 de la demanda deberá ampliar la legitimación por pasiva (ordinaria o extraordinaria) que le endilga a la sociedad Proyeinmuebles SAS. Esto por cuanto de los certificados de libertad y tradición que se aporta se advierte que la fiducia fue constituida a favor de Alianza Fiduciaria SA – Fideicomiso inmuebles formentor. (Archivo 003, fl. 5; Archivo 004, fl. 3), no siendo claro lo expuesto por la parte. Igualmente, señalará el fundamento de la responsabilidad que endilga a la sociedad Proyeinmuebles SAS, máxime que en el hecho se aduce que actuó como fideicomitente, siendo necesario que se justifique fáctica y jurídicamente la obligación indemnizatoria que atribuye a dicha entidad.
4. El hecho 7 resulta indeterminado en tanto la parte no indica el momento de la visita a la que alude.
5. En los hechos 11, 12 y 13 expondrá si las afectaciones a que refiere son de tipo temporal o permanente.
6. En la exposición fáctica evitará la presentación de material fotográfico en tanto el relato debe ceñirse a la narración concreta y de terminada de los hechos.
7. En los hechos 15, 19 y 26 expondrá el momento en el que ocurrieron las contrataciones a las que alude. Igualmente, en el hecho 21 expondrá la fecha del informe que refiere.
8. En el hecho 36 expondrá las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el compromiso que refiere.
9. Determinará con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo expuesto en el hecho 39.
10. En los hechos 40 y 41 ampliará lo indicado y señalará con rigor las entidades responsables con dichas actividades y con clarificación de condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que aduce frente a cada una. Lo anterior, acorde con la legitimación en la causa por pasiva, siendo necesario que la parte exponga con rigor el fundamento de la composición subjetiva por pasiva.
11. Igual circunstancia ocurren en el hecho 43 en tanto la expresión “presuntamente” no deviene clara con lo que atañe a indicación diáfana de la legitimación en la causa por pasiva, como ya se ha referido.
12. Adicionalmente, en los hechos indicados en los dos numerales que anteceden sólo se alude parcialmente a unas demandadas, lo cual no resulta claro con el acápite inicial ni con el aparte de lo pretendido, por lo que deberá aclararlo.
13. En el hecho 45 efectuará una narración concreta y determinada de lo acontecido. Esto, en tanto la parte efectúa transcripciones exhaustivas que restan claridad al relato. Se recuerda que los elementos probatorios deben ser expuestos en el acápite pertinente.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 82.5 del CGP deberá en el acápite de hechos de la demanda relacionar y explicar los conceptos reclamados por daño emergente consolidado.
15. Lo expuesto en el escrito de llamamiento en garantía requiere que la parte adecúe lo exigido de conformidad con el artículo 64 del CGP. Esto, por cuanto la actora no manifiesta tener una relación con la persona citada, sino que pretende efectuar una citación por cuenta de una de las pasivas, situación en la que no fundamenta el por qué está legitimado de forma extraordinaria para invocar dicho tipo de llamamiento. Por lo tanto, deberá adecuar la demanda.
16. La pretensión número 2. A carece de sustento fáctico. Por lo tanto en los hechos de la demanda se deberá dejar debidamente explicado lo pretendido.
17. Deberá allegar poder debidamente otorgado por los demandantes. El cual deberá cumplir con las disposiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
18. En el acápite de pruebas se indica que se presenta como dictamen pericial “*Avalúo técnico de reposición daños de las construcciones elaborado por el perito evaluador Andrés Felipe Urrego Uran.*” no obstante el mismo no se aprecia en los anexos de la demanda. Por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte, advirtiéndole que el mismo deberá cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 226 del CGP.
19. De conformidad con lo normado en el artículo 8.2 de la Ley 2213 de 2022 deberá afirmar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico para notificación personal de los demandados y la forma en que lo obtuvo.
20. De la prueba documental señalada no se aprecia en el expediente los documentos señalados en los numerales 15, 16, 21, 22, 23, 24 y 25 del acápite de prueba documental. Por lo que se requiere a la parte demandante para que los allegue.
21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP indicará de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial que se solicita.
22. Allegará de manera actualizada los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-887432, 001-601759 y 001-132460. Toda vez que los aportados datan del mes de julio de 2023.

En aras de preservar la integralidad de la demanda, deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que **se** incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e47a84d993eedd53da3e7fd0135b7f321cfe8988c5fa2c1486dff224d5b5bd**

Documento generado en 31/01/2024 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>